

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, veintiuno de julio de dos mil veintiséis

Referencia:
Radicado: 66001-33-33-001-2026-00256-00
Acción de Tutela
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga
Accionado: Universidad Tecnológica de Pereira

El señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, ha demandado la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos vulnerados presuntamente por la Universidad Tecnológica de Pereira, como se narra a continuación.

I. HECHOS

En el acápite de hechos en resumen y en lo relevante para la acción¹, se narra que:

1. Se inscribió en la convocatoria docente nro. 1 de 2025 de la Universidad Tecnológica de Pereira, para el perfil 4 de la facultad de Mecánica Aplicada, cumpliendo los requisitos exigidos.
2. El 18 de junio de 2026, la Universidad publicó los resultados finales de la valoración de la propuesta académica, la disertación oral y la hoja de vida, en la que se le asignaron los siguientes puntajes:

COMPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO	PORCENTAJE
Propuesta Académica	255 / 300	85%
Disertación Oral	114 / 200	57%
Valoración Hoja de Vida	189 / 430	43%
Puntaje Total	558	59%

¹ Páginas 1-3, documento 2, cuaderno principal – SAMAI.

3. El 20 de junio de 2026, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria, presentó reclamación formal solicitando la revisión de la calificación de la hoja de vida, especialmente el ítem de productividad académica (artículos); la entrega de las matrices o rúbricas de la evaluación y los informes motivados de cada jurado para la disertación oral; y, la aclaración de los criterios aplicados para la calificación de la experiencia profesional.
4. El 3 de julio de 2026, la Universidad dio respuesta a su reclamación mediante la comunicación con radicación 01-121-100, confirmando los puntajes dado en la hoja de vida, explicando la metodología de la valoración en cuanto a la experiencia docente y profesional; confirmó el ítem de productividad académica, sin considerar que en la página 12 de la resolución de la Vicerrectoría Académica (RVA 264 DE 2026) se especifica que cada artículo de categoría tipo A1 debe tener una calificación de 15 puntos, por lo que al haber publicado dos artículos de ese nivel, la asignación a darle era de 30 puntos, máxime cuando en la resolución en mención no se indica que los artículos de revisión recibirían menos puntaje.
5. Agrega que no se entregaron los informes motivados por cada jurado, dado que esos documentos no hacen parte del concurso docente en los términos del Acuerdo nro. 31 de 2019 y que se entregó el consolidado de la disertación oral, con las calificaciones de cada jurado, en las que se evidencia una discrepancia entre cada calificación especialmente entre el jurado 1 y 2, así:

JURADO	TOTAL (200)	%
Jurado 1	169/200	84.5%
Jurado 2	55/200	27.5%
Jurado 3	117/200	58.5%

6. La diferencia es de 114, entre uno y otro jurado, sin que ello se deba a una simple diferencia de criterio, sino que podría evidenciar una ruptura de objetividad que debe ser investigada, por lo que la respuesta de la Universidad únicamente identificó el cómo y no el porqué de las calificaciones tan diferentes y al no entregársele el acta

o informe de cada jurado, se impide que se haga control sobre la objetividad de la evaluación, impidiéndose ejercer su derecho de defensa.

II. PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones², solicita que se ordene a la Universidad Tecnológica de Pereira que entregue copia de los informes, actas o documentos motivados de la evaluación de su disertación oral, emitidos por cada uno de los tres jurados de manera individualizada y desagregada, donde conste la justificación específica del puntaje asignado a cada criterio evaluado, la rúbrica o matriz de evaluación diligenciada por cada jurado, con la ponderación aplicada a cada ítem y las observaciones cualitativas o anotaciones realizadas por cada jurado durante la presentación de la parte accionante. Así como, los informes, actas o documentos motivados de la evaluación de su propuesta académica, emitidos por cada uno de los jurados de manera individualizada, donde conste la justificación de cada puntaje asignado, copia de las rúbricas o matrices de evaluación utilizadas para la calificación de la disertación oral y de la propuesta académica.

De igual manera, se ordene a la Universidad que, una vez entregados los informes motivados de los jurados, realice un cotejo y verificación de la aplicación uniforme de los criterios de evaluación por parte de los tres jurados en la componente de disertación oral, y que, de confirmar que la calificación de alguno de los jurados fue arbitraria, sesgada o carente de motivación, se proceda a:

1. Indagar sobre la posible configuración de un conflicto de interés de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.
2. Rehacer la ponderación excluyendo la calificación del jurado que se apartó de los criterios objetivos, garantizando que el puntaje final refleje fielmente mis méritos y capacidades.
3. En su defecto, anular la calificación del componente de disertación oral y ordenar una nueva evaluación de dicho componente para garantizar la transparencia y objetividad del proceso.

También que proceda a la corrección de los puntajes de sus dos publicaciones tipo A1, según los parámetros de evaluación publicados en la Resolución de

² Páginas 4-5, documento 2, cuaderno principal – SAMAI.

Vicerrectoría académica correspondiente (RVA 264 de 2025) y que efectuado ello, se publique una lista de elegibles que refleje las calificaciones corregidas y se me permita participar en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Por auto del 8 de julio de 2026³, se admitió la presente acción, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó su notificación al rector de la Universidad Tecnológica de Pereira, quien compareció de la siguiente manera:

3.1. La Universidad Tecnológica de Pereira⁴, indicó que entregó al accionante el consolidado de los puntajes asignados por cada uno de los jurados, preservando su anonimato, con el fin de garantizar el acceso a la información correspondiente al resultado de la evaluación, debiendo tenerse en cuenta que los informes motivados de cada jurado son documentos que no existen dentro del procedimiento del concurso docente, pues conforme el Acuerdo nro. 031 de 2019 y la Resolución de Vicerrectoría Académica nro. 264 de 2025, los jurados evalúan la propuesta académica y disertación oral mediante los formatos o rúbricas institucionales diseñados para ese fin, que consigna directamente una calificación numérica correspondiente a cada criterio de evaluación, sin que contemplen un espacio destinado a la elaboración de observaciones o motivaciones escritas que expliquen las razones particulares de la puntuación otorgada.

Explicó que los jurados, conforme a su criterio técnico, especializado y autónomo, realizan la calificación conforme a cada ítem, por lo que al actor se le entregó la información existente respecto de su proceso de evaluación, sin que sea posible la entrega de documentos que no se realizaron y por tanto no obran dentro del procedimiento concursal.

En relación con la inconformidad relacionada con la valoración de la productividad académica, explicó que la asignación del puntaje se realizó siguiendo los criterios que establecen tanto el Acuerdo nro. 31 de 2019, como la Resolución de Vicerrectoría Académica nro. 264 de 2025, aplicando los parámetros previstos para la valoración integral de la producción académica presentada por el concursante, sin que la discrepancia de este con el puntaje, desvirtúe la legalidad de la

³ Documento 3, cuaderno principal – SAMAI.

⁴ Documento 6, cuaderno principal – SAMAI.

Tutela

Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga

Accionado: Universidad Tecnológica de Pereira

evaluación, ni demuestre la existencia de una actuación arbitraria por parte de la Universidad.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, explicando que el accionante pretende controvertir los resultados obtenidos dentro del Concurso Docente convocatoria No. 1 de 2025, específicamente la valoración de su hoja de vida y la calificación efectuada por los jurados, pero sin tener en cuenta que esas actuaciones corresponden a un procedimiento administrativo reglado, en el que la Universidad garantizó el derecho de presentación de la disertación oral y presentación de la propuesta académica, así como la respectiva reclamación conforme el cronograma, periodo dentro del que se recibió petición del tutelante la que después de analizada se atención con el oficio nro. 01-121-100 del 3 de julio de 2026, comunicándose al correo del actor y publicado en la página oficial de la institución, explicándose con fundamentos legales, que los jurados no deben elaborar conceptos, informes o motivaciones individuales respecto de cada una de las calificaciones.

Manifestó que lo pretendido por el accionante es que el juez constitucional sustituya el criterio técnico y académico empleado por los jurados del concurso, encontrando que en la misma Resolución Académica nro. 264 de 2025, se reglamentó específicamente la convocatoria nro. 1 de 2025, en la que se reconoce a los jurados su autonomía para emitir valoraciones dentro de los parámetros del concurso, lo que se erige como una garantía de transparencia, objetividad e imparcialidad.

Hizo un relato de cada una de las etapas del concurso, para precisar que dentro de la convocatoria se ha permitido la intervención del accionante, pues dio espacio a las reclamaciones correspondientes, teniendo que el señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga, elevó dicha reclamación y la misma se respondió por la Universidad, enfatizando que cada calificación corresponde al juicio académico especializado de cada jurado, quien ejerció la función evaluadora.

Reiteró que la presente acción pretende convertir al juez constitucional en una instancia revisora de valoraciones eminentemente académicas y técnicas, desconociendo tanto la autonomía de los jurados como los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos derivados de un concurso público de méritos.

3.2. El señor agente del Ministerio Público, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Agotadas las etapas previas al juzgamiento, no observa el Despacho causal de nulidad ni otra situación que impida un pronunciamiento de fondo en este asunto, por lo que procederá a dictar la sentencia que corresponda, en primera instancia.

2. Con ese propósito deberá establecer si la acción de tutela es procedente para ventilar estos asuntos; en caso positivo, se estudiará:

- i. Cuál es el espectro de protección de los derechos fundamentales mencionados como vulnerados.
- ii. Si hubo vulneración a los derechos deprecados por la parte accionante por cuenta de la Universidad Tecnológica de Pereira; y,
- iii. En caso positivo, se estudiará cual será el paso para seguir conforme la presunta violación.

3. Los hechos relevantes probados son los siguientes:

3.1. Con el Acuerdo nro. 031 del 2 de octubre de 2019⁵, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira, se reglamentan las convocatorias de los concursos docentes.

3.2. Mediante la Resolución de Vicerrectoría Académica nro. 264 del 15 de octubre de 2025⁶, se convocó a concurso abierto de merito para la provisión definitiva de dos plazas de docencia vacantes, cuyos artículos vigésimo a vigésimo tercero, regulan los aspectos relacionados con los criterios de evaluación, la propuesta académica, la fase de disertación oral y la valoración de la hoja de vida.

⁵ Páginas 79-89, documento 2, cuaderno principal.

⁶ Páginas 7-22, documento 2 y 90-105 documento 6, cuaderno principal.

Tutela

Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga

Accionado: Universidad Tecnológica de Pereira

3.3. Rúbricas del 28 y 29 de mayo y 2 de junio de 2026⁷, suscritas por los jurados mediante las cuales se califican la disertación oral y propuesta académica del señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga.

3.4. Con escrito fechado 20 de junio de 2026⁸, el señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga, solicitó al Comité Evaluador del concurso docente revisar de manera integral los resultados y aclarar los criterios de calificación de la convocatoria nro. 1 de 2025, pidiendo concretamente:

PRIMERO: Se realice una revisión integral y exhaustiva de mi calificación en la Convocatoria 1 de 2025 (perfil 4), con especial énfasis en los ítems de Artículos, Disertación Oral y Experiencia Profesional (no docente), a la luz de los criterios objetivos establecidos en las bases del concurso y en el principio de mérito consagrado en la Ley 909 de 2004.

SEGUNDO: Se me entregue copia de las rúbricas o matrices de evaluación utilizadas para cada uno de los componentes calificados, así como los informes o actas donde consten las justificaciones específicas de las calificaciones otorgadas.

TERCERO: Se me expida un desglose numérico detallado de la calificación de mi Hoja de Vida, especificando el puntaje asignado a cada ítem (Formación Académica, Docencia, Profesional, Artículos) y la ponderación aplicada.

CUARTO: De encontrar mérito en las observaciones planteadas, se proceda a la corrección y actualización de mi puntaje, garantizando que el mismo refleje fielmente los méritos acreditados y se ajuste a los criterios objetivos de la convocatoria, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, que otorga a las Comisiones de Personal la función de velar por el cumplimiento de las normas en los procesos de selección y resolver las reclamaciones que se presenten.

QUINTO: Se me notifique la decisión que se adopte sobre la presente solicitud de manera oportuna, clara y precisa, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.5. Con oficio nro. 01-121-100 del 3 de julio de 2026⁹, el vicerrector académico de la Universidad Tecnológica de Pereira dio respuesta frente a la valoración de la hoja de vida del accionante, indicando:

• FACTOR FORMACIÓN ACADÉMICA

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 264 del 15 de octubre de 2025, en su artículo Vigésimo Tercero. Valoración de la Hoja de vida establece que La revisión tiene como objeto la valoración de la formación académica y

⁷ Páginas 12-41 y 49-78, documento 6, cuaderno principal.

⁸ Páginas 31-35, documento 2, cuaderno principal.

⁹ Páginas 24-30, documento 2 y 43-47, documento 6, cuaderno principal.

experiencia adicional, a la mínima exigida por el aspirante para el perfil que se encuentre participando.

La Resolución 264 del 15 de octubre de 2025, establece para el perfil N°1, al cual usted se encuentra participando como requisito mínimo Título de Posgrado: Maestría en Ingeniería Mecánica o afines, o Doctorado en Ingeniería Mecánica o afines.

Los títulos de Magíster en Ingeniería Mecánica con énfasis en Proyecto de Fabricación, fue tenido en cuenta para cumplir con el requisito mínimo exigido para el perfil indicado, por tal razón, no se valida ningún título adicional.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirma el total de puntos valorados en el factor Formación Académica, ciento veinte (120) puntos, correspondiente al título de Doctor en Ingeniería Mecánica.

• FACTOR EXPERIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 264 del 15 de octubre de 2025, en su artículo Vigésimo Tercero. Valoración de la Hoja de vida establece que La revisión tiene como objeto la valoración de la formación académica y experiencia **adicional**, a la mínima exigida por el aspirante para el perfil que se encuentre participando.

Resolución 264 del 15 de octubre de 2025, establece para el perfil N° 4, al cual usted se encuentra participando como requisito mínimo de experiencia docente: Acreditar experiencia docente, en el área de Diseño Mecánico o Mecánica de Sólidos, de al menos dos (2) años en el equivalente de tiempo completo, como profesor catedrático, ocasional o de planta de una Universidad o institución de educación superior.

La Universidad Tecnológica de Pereira, en su Estatuto docente establece que cada año de experiencia docente en tiempo Completo puede acreditarse con (480) horas, sin que en ningún caso puedan acreditarse más de doscientas cuarenta (240) horas por semestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta la revisión de las certificaciones presentadas como experiencia docente correspondientes a los folios aportados en el momento de la inscripción de la siguiente manera:

Institución	Universidad Tecnológica de Pereira	Total Hr	Máx Horas
Semestre	Horas		
II-S-08	66	66	66
I-S-09	66	66	66
II-S-09	66	66	66
I-S-10	198	198	198
II-S-10	210	210	210
I-S-11	274	274	240
II-S-11	198	198	198
I-S-12	192	192	192
II-S-12	128	128	128
I-S-13		0	0
II-S-13		0	0
I-S-14		0	0
I-S-19	336	336	240
II-S-19	298	298	240
I-S-20	314	314	240
II-S-20	314	314	240
I-S-21	330	330	240
II-S-21	264	264	240
I-S-22	314	314	240
II-S-22	166	166	166
I-S-23	182	182	182

II-S-23	198	198	198
I-S-24	182	182	182
II-S-24	182	182	182
I-S-25	182	182	182
II-S-25	132	132	132
TOTAL HORAS			4268
HORAS EXIGIDAS COMO REQUISITO MÍNIMO (2 AÑOS)			960
TOTAL HORAS PARA VALORACIÓN			3308
EQUIVALENTE EN PUNTOS			48

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta la revisión de la certificación presentada como experiencia profesional, aportado en el momento de la inscripción de la siguiente manera:

Institución	Tiempo	Días
ESAP QUINDIO RISARALDA	Servicios profesionales capacitación- Del 09 mayo al 30 dic 2024	236
Universidad Nacional de Colombia	Prestación de servicios. Del 17/08/2023 al 30 nov 2025 (se excluye el tiempo ESAP 2024)	600
TOTAL DIAS		836
EQUIVALENTE EN PUNTOS		14

La certificación aportada correspondiente a la Universidad Tecnológica de Pereira (Asistencias Técnicas), no fue tenida en cuenta para la valoración de la experiencia, ya que el certificado aportado no brinda información de tiempo o fechas y por lo tanto, no se puede disponer de dicha información.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se confirma el total de puntos valorados en el factor experiencia docente, **cuarenta y ocho (48) puntos** y experiencia profesional, **catorce (14) puntos**.

• FACTOR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 264 del 15 de octubre de 2025, en su artículo Vigésimo Tercero. Valoración de la Hoja de vida establece que la ventana de visualización para la productividad académica es de cinco (5) años.

La Resolución 264 del 15 de octubre de 2025, estableció fecha de inscripción hasta el día 14 de noviembre de 2025.

De acuerdo con la fecha final de inscripción, se tomó como ventana de visualización de cinco (5) años reglamentados en dicha resolución (Del 14 de noviembre de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2025).

Ahora bien, aunado a lo anterior y a los soportes entregados en el momento de la inscripción, como productividad académica, se presenta la revisión de la producción académica, con sus respectivas observaciones:

PRODUCCIÓN ACADÉMICA (Ventana visualización 5 años) (Del 14 de noviembre de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2025)				
Nº Folio	Categoría	Descripción	Observaciones	Puntaje
21	Artículo	STRATEGIES FOR REDUCING AUTOMOBILE FUEL CONSUMPTION Review-revista Applied sciences desde el 21/01/2024, Volumen 14, N° 2, páginas 1-27. ISSN: 2076-3417. Autores: 4	Categoría A1 para la fecha de publicación (Revisión de Tema)	2
53	Artículo	MICROSTRUCTURAL DESIGN VIA QUENCHING AND PARTITIONING FOR ENHANCED MECHANICAL AND WEAR PROPERTIES IN AISI 9254 SPRING STEEL: A COMPREHENSIVE INVESTIGATION-revista METALLURGICAL AND MATERIALS TRANSACTIONS A desde el 27/06/2024, Volumen 55, N° 2024, páginas 3364-3387-ISSN: 10735623, 15431940- Autores 6	Categoría A1 para la fecha de publicación	5

37	Capítulo	Simulación numérica micro estructural en el estudio del maquinado Libro: Ingeniería desenvolvimiento de procesos y productos 2. Atena editoria 2023. ISBN: 978-65-258-1047-8.	No cumple. Los capítulos no están contemplados en la Resolución	0
15		Comparative Tribological Behavior of Nitrided and Non-Nitrided SAE XEV-F Valve Steel in Dry Sliding- November 2017 - SAE Technical Papers	No cumple. Los congresos (ponencias) no están contemplados en la Resolución de Convocatoria	0
65		Simposio: Severe to- mild (T1) WAR TRANSITION.		0
80		Congreso 2007- Stress analysis of the machining.		0
TOTAL PUNTAJE				7

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se confirma el total de puntos valorados en el factor productividad académica, **siete (7) puntos**.

Así mismo se confirma el total de puntos obtenidos en la Valoración de Hoja de Vida por cada factor de evaluación, **ciento ochenta y nueve (189)**, teniendo en cuenta los documentos aportados en el momento de la inscripción así:

Valoración Hoja de Vida		
Formación Académica	Experiencia	Productividad Académica
120	62	7

Por las razones expuestas con anterioridad, se confirman los resultados obtenidos en la valoración de la hoja de vida presentados por usted como concursante. Se aclara que ni usted ni ninguno de los participantes en la Convocatoria No. 1 de 2025, recibió puntos por los requisitos mínimos establecidos en el perfil del cargo como habilitantes.

Con respecto a la solicitud de matrices de la disertación oral, se adjunta el consolidado de resultados del puntaje obtenido por usted por cada uno de los tres (3) jurados para la evaluación de la disertación oral, debidamente anonimizadas, con el fin de salvaguardar la identidad de los evaluadores y garantizar la independencia del proceso de evaluación.

Así mismo, la solicitud de los informes, actas o documentos que contengan las justificaciones específicas de las calificaciones otorgadas, se informa que dichos documentos no hacen parte del procedimiento del concurso docente, por cuanto el Acuerdo No. 31 de 2019, que reglamenta el concurso, no establece la obligación de elaborar motivaciones o conceptos escritos que sustenten individualmente las calificaciones asignadas por los jurados.

REGISTRO DE EVALUACIONES CONCURSO DOCENTE CONVOCATORIA No.1 DE 2025

Institución	Candidato	CONCURSANTES			Jurado	Evaluación de la disertación oral						
		Cédula	Nombre	Correo		Cantidad y calidad de la experiencia (Acuerdo No. 31)				Puntaje Promedio del Jurado (Acuerdo No. 31)	Promedio Promedio del Jurado (Acuerdo No. 31)	Promedio Promedio Promedio del Jurado (Acuerdo No. 31)
						Cantidad de la experiencia	Cantidad de la experiencia	Experiencia académica (Acuerdo No. 31)	Experiencia profesional (Acuerdo No. 31)			
FMA No. 4	Facultad de Medicina Agrícola	4514801	PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA	psaldarriaga@utp.edu.co	Jurado 1	33	43	19	33	100	114	97%
					Jurado 2	33	33	25	33	95		
					Jurado 3	33	30	30	33	93		

3.6. Informe del 8 de julio de 2026, relacionado con la valoración de la hoja de vida del accionante, presentado por el vicerrector académico de la Universidad Tecnológica de Pereira¹⁰, así:

La Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira informa el trámite con respecto a la reclamación presentada por el señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga, en el marco del Concurso Docente Convocatoria No. 1 de 2025.

La reclamación fue recibida a través del correo electrónico concursodocente@utp.edu.co el día 21 de junio de 2026, dentro del término previsto en el cronograma del Concurso Docente según Convocatoria No. 1 de 2025.

Una vez recibida la reclamación, la Vicerrectoría Académica efectuó la revisión de los aspectos planteados por el concursante, verificando la valoración de la hoja de vida y la evaluación de la disertación oral por cada uno de los jurados, conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 31 de 2019.

Con respecto a la valoración de la hoja de vida, se revisaron los factores de formación académica, experiencia y productividad académica, confirmándose que la valoración realizada se realizó según los criterios establecidos en el Acuerdo No. 31 de 2019, razón por la cual se confirmaron los puntajes obtenidos.

Respecto a la evaluación de la disertación oral, se dio respuesta a la solicitud relacionada con los resultados de la evaluación, adjuntando el consolidado de los puntajes asignados por cada uno de los tres jurados (dos externos y uno interno), debidamente anonimizados. Además, se informa que según el Acuerdo No. 31 de 2019, en sus artículos vigésimo segundo y vigésimo cuarto, establece los criterios aplicables para la evaluación de la disertación oral, pero no contempla la elaboración de informes, actas, conceptos o motivaciones individuales que sustenten cada una de las calificaciones otorgadas por los jurados.

A través del oficio No. 01-121-100 del 03 de julio de 2026, la Vicerrectoría Académica a través de correo electrónico y publicación en la página web del concurso docente, dio respuesta a la reclamación.

La Vicerrectoría Académica de la Universidad Tecnológica de Pereira confirma los fundamentos expuestos en el oficio No. 01-121-100 del 03 de julio de 2026, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante.

4. Procedencia de la acción de tutela – requisito de subsidiariedad.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º y 6º del Decreto – Ley 2591 de 1991 determinan:

ART. 5º.- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado,

¹⁰ Página 11, documento 6, cuaderno principal – SAMAI.

viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

ART. 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

En efecto, la norma en cita contempla como causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el evento que ocupa la atención del despacho, se cuestionan los criterios de valoración obtenida por el accionante en las diferentes etapas del concurso docente nro. 1 de 2025, de la Universidad Tecnológica de Pereira.

En lo que atañe al juicio que se plantea sobre las decisiones de la administración, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Sin embargo, conforme la normatividad y jurisprudencia vigente se ha establecido que solo son susceptibles de control judicial aquellos que ponen fin a la actuación de la administración escenario que no se presenta en el caso concreto toda vez que el puntaje obtenido no anula a aspiración del accionante, aun cuando no lo ubica en un lugar de privilegio para alcanzar la plaza apetecida.

Al respecto, el Consejo de Estado ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones adelantadas en concursos de mérito, siempre y cuando no se hubiere conformado lista de elegibles.

Al respecto señaló la alta Corporación:¹¹

Cuando se alegue la vulneración de derechos fundamentales por causa de actos de trámite que sean dictados en desarrollo de un proceso de selección para la provisión de cargos públicos de carrera, como la lista de admitidos e inadmitidos en alguna etapa del concurso, la Sección Quinta en su jurisprudencia ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo, siempre y cuando el proceso de selección no haya finalizado.

Así, la solicitud de amparo es procedente para cuestionar actos dictados dentro de los concursos de méritos, **pero no sucede lo mismo con la conformación de la lista de elegibles, puesto que es un acto de carácter definitivo que genera derechos a favor de los concursantes que integran ese listado**. De no ser así, se ocasionaría un perjuicio irremediable al concursante ya que por una posible vulneración a su derecho al debido proceso podría quedar excluido del concurso.

En el asunto, está probado que el señor Pablo Alejandro Correa Saldarriaga se encuentra inscrito en la convocatoria docente nro. 1 de 2025, adelantado para el nombramiento de dos plazas de docencia vacantes la facultad de Mecánica Aplicada de la Universidad Tecnológica de Pereira, la cual se adelantó bajo los presupuestos indicados en la Resolución de Vicerrectoría Académica nro. 264 del 15 de octubre de 2025.

Agotado el proceso de selección, el accionante alcanzó un puntaje total de 558, de 930 posibles; y porcentaje de 59 %.

Inconforme con el resultado, el señor Pablo Alejandro elevó el 20 de junio de 2026, solicitud formal para la revisión de los resultados y aclaración de los criterios de calificación de su hoja de vida, disertación oral y propuesta académica, recibiendo respuesta mediante el oficio 01-121-100 del 3 de julio de 2026, en el que la Universidad efectuó un pronunciamiento específico sobre los factores evaluados como la formación académica, experiencia y productividad académica, agregando que no contaba con los informes de los jurados o motivaciones realizadas por éstos, dado que la valoración se hacía con base en una matriz en la que se registraba la calificación que en criterio del jurado merecía cada ítem, sin que las normas que regulan los concursos en el Alma Mater, exigieran la presentación de informes o documentos para la evaluación.

11 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de febrero de 2015 dentro de la acción constitucional bajo radicado núm. 05001-23-33-000-2014-01791(AC), con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Ahora bien, como se anotó en precedencia, los actos de trámite adelantados en el desarrollo de un concurso pueden ser susceptibles de valoración por parte del juez constitucional, lo que no sucede cuando se ha definido el derecho particular de la persona concretada en la emisión de la lista de elegibles, la cual si bien no se aportó en la contestación de la Universidad Tecnológica de Pereira, se encuentra publicada en el sitio web de la institución, a través del siguiente enlace: <https://concursodocente.utp.edu.co/concurso-docente-2025/resultados-convocatoria-docente-no-1-de-2025/>.

De allí se desprende que mediante la Resolución de Vicerrectoría Académica nro. 199 del 10 de julio de 2026 (<https://media2.utp.edu.co/oficinas/36/4RVA-199-LISTADO-DE-ELEGIBLES-IGENIERIA-MECANICA.pdf>), se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en la facultad de Mecánica Aplicada.

Con ocasión de esa situación debe precisarse que: “... *la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo*”¹².

En ese sentido, en este caso debe partirse de dos situaciones concretas; la primera de ellas concentrada en que si el accionante quería demostrar que su calificación era diferente a la efectuada en el concurso, le correspondía demostrar que conforme su hoja de vida, disertación y formación debía ser puntuado de manera diferente y superior a la señalada por la Universidad Tecnológica de Pereira, condición que no se satisface en el caso concreto, toda vez que los documentos aportados reflejan únicamente que ante la calificación recibida, efectuó la reclamación correspondiente, de la que recibió respuesta por parte de la accionada, en la que dicho sea de paso, explicó cómo se valoró cada ítem en su caso concreto.

En segundo lugar, al haberse conformado la lista de elegibles mediante un acto administrativo, el accionante dispone de mecanismos judiciales tendientes a

¹² Sentencia T-639 de 2012.

cuestionar esa decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como lo disponen los artículos 230 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recuérdese que, en los eventos en los que la Administración adelante una actuación o expida un acto desconociendo alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere, razón que explica además que los mismos no pueden ser suplantados u obviados mediante el ejercicio de una acción preferente, salvo los casos excepcionales definidos por la Corte Constitucional.

Lo anterior, porque tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que requiera contrarrestarlo con medidas urgentes. Pues si bien en la solicitud de amparo constitucional se indica que se conformaría la lista de elegibles, lo cierto es que el actor se limita a reiterar las presuntas omisiones en las que había incurrido la Universidad Tecnológica de Pereira. Aduce, adicionalmente, que está desprovista de acudir a otro medio de defensa judicial habida cuenta de la conformación de la lista; sin embargo, dicho argumento se descarta si se tiene en cuenta que como se dijo en precedencia, puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dadas las especificidades del caso concreto y pese a que el mecanismo ordinario requiere de un periodo más amplio para su definición, en relación con el plazo que tarda en decidirse esta acción constitucional, la parte accionante deberá someterse al debate jurídico y probatorio propio del proceso ordinario, toda vez que una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad; por esto, dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el artículo 6 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial¹³ pues, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para resolver las controversias jurídicas en torno a lo solicitado por el accionante; lo que adquiere relevancia si se tiene en cuenta que ya se conformó la lista de elegibles y que según los hechos planteados en el escrito

tutelar, para establecer la ocurrencia o no de las presuntas vulneraciones a sus derechos se requerirá agotar un debate probatorio amplio relacionado no sólo con la forma en como se adelantó en concurso, sino acreditar con técnicamente y de manera especializada, porqué el puntaje asignado en su caso se encuentra errado, si existió un presunto conflicto de intereses, si era necesario que cada jurado motivara su calificación mediante informe o documentos; y otros aspectos, relacionados por el señor Pablo Alejandro.

Concretamente debe poner de presente este juzgado que para que el desplazamiento del mecanismo de defensa ordinario en esos eventos sea viable, es indispensable que la acción ordinaria resulte ineficaz, escenario que no se presenta en el caso concreto toda vez que ninguna evidencia indica que exista la amenaza de ocurrencia de un perjuicio inminente, que no permita aguardar el trámite y decisión del proceso.

En ese orden de ideas, dadas las especificidades del caso concreto, la accionante deberá acudir a los mecanismos que específicamente contempla la norma, para dirimir su inconformidad.

7. Decisión:

En consecuencia, se rechazará por improcedente el amparo solicitado.

Si no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por medio eficaz, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos

30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: La presente sentencia puede impugnarse ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL SÁNCHEZ BRITO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Sanchez Brito
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d29f85a749412307f75fff8d8e3197ebbe79abfcbfbb18808a6ec54e2fc275**
Documento generado en 21/07/2026 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>